

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), Treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno
(2021)

En orden a resolver se considera:

Cumplido el trámite incidental, el director de Tránsito Municipal de El Espinal Tolima, fue sancionado mediante proveído de fecha 28 de octubre del cursante año, entidad quien durante el término de ejecutoria interpuso recurso de reposición, alegando haber dado cumplimiento a la orden de tutela.

Como quiera que la accionada a folios vistos en el archivo 16 de la carpeta ubicada en MERCURIO, aporta documentación con la que acredita que el comparendo que originó el derecho de petición elevado a la accionada fue borrado del SIMIT por prescripción, se ordenó oficiar al incidentante para que se pronunciará respecto a lo alegado por la accionada, tal como consta a en el archivo 18 de esta actuación, a quien se le concedió el término de un (01) días para que se pronunciará, so pena de tener superada la vulneración que originó el incidente de desacato, guardando silencio; corroborándose por tanto el cumplimiento a la orden de tutela y por ende la procedencia de la inaplicación de la sanción impuesta al incidentado a raíz del incumplimiento informado por el accionante. En cuanto a la inaplicación de la sanción la jurisprudencia constitucional en la sentencia SU 034/18 siendo magistrado ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos en uno de los apartes, al respecto indicó:

"(...) De lo expuesto, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para

la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

(...) En consecuencia, acogiendo el precedente jurisprudencial vinculante reseñado en este fallo, se procederá a levantar las sanciones impuestas en este incidente, tanto a la actora como a las demás funcionarias de la UARIV que fueron sancionadas y vinculadas al presente trámite de tutela, por hallarse ellas en idénticas circunstancias de hecho y de derecho. (...)”

Siendo así, se tiene como cumplida la orden de tutela, ordenandose el archivo definitivo del presente trámite incidental. Comuníquesele lo aquí dispuesto a los intervinientes de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE

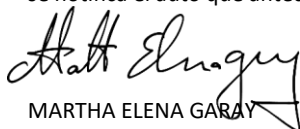
La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN

Rad. 2021-00188-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, primero (01) de diciembre de dos mil veinti uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 132, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria

